

diesen llevar á sus tribunales los pleitos civiles, aun cuando ya estuviesen sentenciados por el juez real: que de sus sentencias no se pudiese apelar: que conociesen como árbitros, no como Jueces: motivo por que sus sentencias las mandaba ejecutar el Juez Real, no el Obispo; cuya preeminencia confirmaron los Emperadores Honorio y Teodosio. P. 2, cap. 4, n. 26 al 34, pag. 515.

P

Prueba. Conclusa la causa, se recibe á prueba, la cual únicamente se debe hacer de los hechos que conduzcan á descubrir la verdad y el derecho de los interesados: si aquellos están acreditados, ó por confesion de estos ó de otra manera no tendrá lugar la prueba. P. 1, cap. 8, n. 1 y 2, pag. 94.

La prueba, cuando las leyes la mandan, es de esencia del juicio; esto es, la prueba no toca al órden del juicio sino al de la justicia. De aquí es que aunque se omita, si las partes lo consienten, la sentencia no será nula. *Ibi n. 3, pag. 98.*

El término de prueba, si se ha de hacer de los puertos acá, es de ochenta días, si de los puertos allende de ciento y veinte: que disponian sobre el particular las leyes de las partidas: y que ventajas han resultado á la causa pública de lo nuevamente mandado por la ley recopilada. *Ibi n. 4 al 9, pag. 98.*

El Juez atendida la gravedad de la causa, calidad de las personas, y distancia del lugar donde se ha de hacer la prueba, puede restringir el término, aunque siempre deberá ser indulgente en prorogarlo hasta el de la ley. *Ibi n. 10 y 11 pag. 99.*

En qué términos y por qué órden de preguntas deben los litigantes formar sus interrogatorios. *Ibi n. 15, pag. 100.*

Fórmula del pedimento que ha de acompañar al interrogatorio. *Ibi n. 13, pag. 100.*

El interrogatorio se compone de diferentes artículos, unos generales, otros específicos, virtuales ó tácitos, y cuál sea la difinicion propia de cada uno. *Ibi n. 16 al 20, pag. 102.*

Cuándo se deba hacer la publicacion de probanzas. P. 1, cap. 10, n. 1 al 12, pag. 155.

El Juez de oficio no puede mandarla hacer: es preciso que alguno de los interesados se lo pida. *Ibi n. 13 al 16, pag. 158.*

Si alguna de las partes pidiere la publicacion de probanzas y el Juez lo negare, este auto es apelable. *Ibi n. 21, pag. 160.*

Si la parte no apelare y el Juez pronunciare sentencia difinitiva, será esta válida, porque la publicacion de probanzas no mira al órden de la justicia sino al del juicio. *Ibi n. 22, pag. 261.*

Si pasado el término de prueba la parte no pidiere la publicacion de probanzas y el Juez pasare á dar sentencia difinitiva, si se apelare de la sentencia sobre lo principal, solo el superior deberá conocer de ello: pero si se apelare del atentapo, deberá este reponer el agravio y volver los autos al inferior para que hacien-

do publicacion de probanzas admita las defensas y los sentencie. *Ibi n. 25 y 26, pag. 161.*

Si pasado el término de prueba alguna de las partes pidiere la publicacion de probanzas, el Juez debe dar traslado; y por qué. *Ibi n. 27 al 29, pag. 162.*

Por qué se haga la publicacion de probanzas. *Ibi n. 34, pag. 165.*

Pasado el término de prueba y hecha publicacion de probanzas, no pueden las partes probar su intencion en la primera instancia. *Ibi n. 46, pag. 166.*

Ni en las ulteriores lo podrán hacer sobre los mismos artículos propuestos en la primera, ú otros que lo fueren contrarios, salvo en algunos casos, y cuáles sean estos. *Ibi n. 49 al 60, pag. 167.*

R

Reconvencion: es una nueva demanda que pone el réo al actor. P. 1, cap. 1, n. 6, pag. 59.

El reo por la reconvencion se hace actor, y el que antes era actor se hace reo: debe intentarse ante el mismo Juez aunque no lo sea del actor: que utilidades se sigan de este establecimiento. *Ibi n. 6 al 12, del 22 al 26, pag. 60.*

Y esto aunque el pleito sea entre legos con clérigos, siendo sobre asuntos profanos. *Ibi n. 8 y 29, pag. 62 y 69.*

Se debe proponer la reconvencion en el perentorio término de veinte dias, y no lo haciendo, debe el reo usar de su accion separadamente. *Ibi n. 31-y 32, pag. 70.*

En los juicios ejecutivos no tiene lugar la reconvencion; y sí lo tendrá cuando el interes del reo se proponga como excepcion, esto es, como compensacion: se habrá de proponer dentro del término de la oposicion, y justificarse en los diez dias que prescribe la ley. *Ibi n. 35 al 39, pag. 71.*

Propuesta y despreciada la reconvencion en estos juicios, finalizada la ejecucion, se habrá de proponer como cualquiera otra demanda ante el Juez del reo. *Ibi n. 30 al 33, pag. 76.*

Recursos de injusticia notoria, de qué partes deba constar en su principio, en su progreso y en su fin. P. 5, cap. 3, n. 1 al 3, pag. 310.

En los pleitos que por su naturaleza tiene lugar la segunda suplicacion, no lo tendrá este recurso. *Ibi n. 4, pag. 311.*

Para poder introducir este recurso, es preciso que preceda fianza: bastaba antes la de cincuenta mil maravedis: en el dia es preciso la de quinientos ducados. *Ibi n. 4 al 18, pag. 311.*

Hasta el año de 700, de cualquiera sentencia que diesen las Chancillerias ó Audiencias tiene lugar el recurso de injusticia notoria; y venia al Consejo en Sala de Gobierno. En este mismo año se mandó que no se admitiese este recurso en los pleitos, en que por su naturaleza tenia lugar la segunda suplicacion, y que hubiese de preceder el depósito de los cincuenta mil maravedis. *Ibi n. 3 al 9, pag. 312.*

Este recurso se ve y determina por los mismos autos, sin nuevas alegaciones, probanzas, ni documentos. *Ibi n. 10 y 11, pag. 314.*

Si sería útil que se admitieran nuevas pruebas. *Ibi n. 12 y 15, pag. 315.*

Cuándo empezó esta especie de recurso á llamarse de injusticia notoria. *Ibi n. 21 y 22, pag. 319.*

La parte que introduce este recurso, no necesita probar que la sentencia es notoriamente injusta, bastará que acredite solamente que es injusta. *Ibi n. 25 al 41, pag. 320.*

La iniquidad y la injusticia son la causa que motiva este recurso. Los Jueces para graduar la injusticia no se deben detener en las primeras nociones que presentan los autos, sino que han de examinar intrínsecamente la justicia ó injusticia por los mismos hechos. *Ibi n. 41 al 46, pag. 325.*

Siempre y cuando hubiese duda ó en los hechos no estuviese clara la disposición de la ley, se ha de despreciar el recurso. *Ibi n. 47, pag. 327.*

Si la sentencia de revista que motiva el recurso contiene varios capítulos y el recurso se justifica en unos y no en otros, para poderse declarar si tiene ó no lugar la pena de los quinientos ducados, es menester atender á si se revoca ó no en parte substancial, aunque esta declaracion pende siempre de los señores del Consejo. *Ibi n. 48 y 49, pag. 328.*

No hay término prescripto para introducir estos recursos. Para evitar inconvenientes se debia señalar el valor de la causa para que se admitiesen, y prefijar el término dentro del cual debiesen hacerlo. *Ibi n. 50 y 51, pag. 328.*

Estos recursos son de dotacion de la Sala segunda de Gobierno, sin distincion. *Ibi n. 59, pag. 331.*

Se deben ver y determinar con cuatro Ministros. *Ibi n. 65, pag. 332.*

Recusacion. El recusar al Juez es un medio del cual se vale la parte para defender sus derechos. Antiguamente para la recusacion no se requeria juramento de parte, ni que se espresase la causa. *P. 5, cap. 6, n. 1 al 4, pag. 334.*

Para recusar á un Juez ordinario basta el juramento de la parte, cuya práctica se debia abolir. *Ibi n. 6 al 12, pag. 336.*

Si el Juez fuere eclesiástico se ha de espresar la causa y probarse ante árbitros. *Ibi n. 17, pag. 339.*

Por la recusacion el Juez delegado queda separado enteramente de la causa: el Juez ordinario no, pero se le nombra acompañado. *Ibi n. 25 al 27, pag. 340.*

Para recusar á un Ministro de un tribunal superior, es menester que se espresase la causa, que esta sea justa y que se pruebe. En qué pena incurrirán los litigantes en el primer caso de no estimarse la causa por bastante, y en qué pena por no probarla; pero esta varía segun la graduacion del Ministro que se recusa. *Ibi n. 14, pag. 337.*

Quiénes puedan recusar: qué poder necesiten los procuradores, y dentro de qué término y en qué estado de los autos deba ejecutarlo. *Ibi n. 45 al 49, pag. 343.*

Restitucion. A quiénes competa el privilegio de restitucion para poder probar pasado el término de prueba: qué motivos hubo para ello, dentro de qué término y qué circunstancias deban concurrir para que puedan usar y aprovecharse de este remedio, y qué tiempo se les concederá para poderlo hacer. *P. 1, cap. 9, per tot. pag. 128.*

S

Sentencia. Concluida legitimamente la causa, debe el Juez dar su sentencia en el término que señalan las leyes. *Part. 1, cap. 12, n. 1 al 5, pag. 196.*

El Juez ha de atender siempre á la verdad que resulte de autos, sin detenerse en fórmulas escrupulosas. *Ibi n. 4 al 8, pag. 196.*

Medios de buscar la verdad. *Ibi n. 8, pag. 198.*

La sentencia no debe darse con celeridad, pues sería en este caso nula; pero no hay término señalado para calificar la precipitacion, sin reserva al arbitrio judicial, atendidas las circunstancias de la causa. *Ibi n. 9 al 12, pag. 198.*

Debe preceder citacion. *Ibi n. 15, pag. 199.*

Por la sentencia se acaba el juicio con respecto al Juez que la dió, y espira su jurisdiccion. *Ibi n. 15, pag. 200.*

Ha de ser conforme al libelo en las acciones, en las personas y en las cosas. *Ibi n. 16, pag. 200.*

Las que no se producen en el juicio quedan reservadas y espedidas para usar de ellas en otro. *Ibi n. 20 y 21, pag. 201.*

Para que la sentencia cause perjuicio á las personas que no litigaron, basta que las representen por los respectivos títulos que señalan las leyes. *Ibi n. 39 al 51, pag. 206.*

De la forma en que se deben concebir y estender las sentencias. *Ibi n. 70, pag. 214.*

La nulidad de la sentencia puede intentarse como accion directa por sí sola, ó acompañada de la apelacion, ó por incidencia de la misma. *P. 2, cap. 1, n. 2 y 5, pag. 216.*

Fórmulas por donde se conocen y distinguen las acciones directas ó incidentes de nulidad. *Ibi n. 5 y 4, pag. 217.*

Puede introducirse ante el Juez que dió la sentencia, ó en el tribunal superior; y se declara ser este el medio mas ventajoso. *Ibi n. 15 al 39, pag. 220.*

La sentencia declaratoria de la nulidad, ó la contraria en que se estima no haberla, es apelable. *Ibi n. 56, pag. 226.*

La instancia de nulidad no impide el curso de la causa principal. *Ibi n. 40 al 66, pag. 227.*

Es conveniente apelar al mismo tiempo, en el que señalan las leyes, de la sentencia, cuya nulidad se pretende. *Ibi n. 67 al 70, pag. 236.*

Tiene eleccion la parte agraviada para usar separadamente de la nulidad y de la apelacion. *Ibi n. 71 al 73, pag. 237.*

Medios y modos por donde se viene á declarar la autoridad de la sentencia en cosa juzgada. *P. 2, cap. 4, n. 1, pág. 508.*

Tres sentencias conformes de cualquiera tribunales que sean hacen cosa juzgada. *P. 2, cap. 4, n. 2 al 5, pág. 508.*

No se puede apelar tercera vez de la sentencia, y por esta razon, la última causa ejecutoria, aunque sea diversa de las anteriores. *Ibi n. 4 al 7, pág. 509.*

Algunas son ejecutivas, aunque no causen ejecutoria, y otras la producen con sola una sentencia. *Ibi n. 8 y 9, pág. 510.*

Las apelaciones y súplicas, que se interpongan de la sentencia, se han de fundar en agravio considerable. *Ibi. n. 11, pág. 511.*

En la sentencia de vista ponen algunas veces los tribunales superiores la calidad de que se ejecute *sin embargo*. Qué efectos cause esta cláusula, y medios de que pueden valerse las partes para suplicar. *P. 2, cap. 11, n. 4 al 23, pág. 411.*

Las sentencias que se han de ejecutar, por haber pasado en cosa juzgada, corresponden al Juez de primera instancia, aunque el superior las haya revocado. *P. 2, cap. 12, per tot. pág. 498.*

Segunda suplicacion. Causas en que puede tener lugar por su origen de caso de Corte, y por su entidad determinada últimamente con aumento y declaracion de las leyes anteriores, que tratan de este remedio. *P. 5, cap. 4, n. 5 al 11, pág. 489.*

Las sentencias de tenuta, aunque el pleito sea de mucha entidad, no admiten súplica ni menos segunda suplicacion. *Ibi. n. 52, pág. 498.*

En la segunda suplicacion no se admiten nuevos instrumentos, probanzas ni alegaciones, aunque se use de la restitution. *Ibi. n. 53, pág. 498.*

Medios de presentarlos y de que sean recibidos. *Ibi. n. 58 y 59, pág. 500.*

Término en que se ha de introducir la segunda suplicacion, si ha de empezar á correr desde el dia en que se da la sentencia de revista, si basta la notificacion hecha al procurador, ò si es necesario hacerla á la parte, con lo demas que en este artículo se ha innovado por las últimas resoluciones de S. M. á consulta del Consejo pleno, con otras especialidades tocantes á esta materia. *Ibi. n. 42 y siguientes, pág. 501.*

Dada la sentencia en el grado de segunda suplicacion, se devuelven los autos originales á las Chancillerías ò Audiencias, con certificacion de la misma sentencia para que allí lo ejecuten. Beneficio que de esta novedad resulta al público, y motivos por qué la introdujo el Consejo. *P. 2, cap. 12, n. 21 al 24, pág. 444.*

T

Tachas. Poner tachas á los testigos, es decir que tienen defectos que les hacen desmerecer de su fe. *P. 1, cap. 10, n. 38, pag. 164.*

Antes bastaba que las tachas se espusiesen generalmente. En el dia para ocurrir á la malicia, está mandado que la tacha sea legítima y se individualice. *Ibi n. 39 y 40, pag. 165.*

La aprobacion tácita que induce el silencio de la parte que presencié y vió jurar á los testigos de la contraria, basta para no poder luego tacharlos. *Ibi n. 44, pag. 166.*

Sobre tachar los testigos, qué es lo que tenia dispuesto el derecho canónico: qué el derecho de las Partidas: qué utilidades á primera vista parece resultan de estas disposiciones: qué variacion sobre dichos particulares introdujeron las leyes recopiladas, procurando la mayor brevedad en los pleitos, el interes de las partes, y seguridad en la administracion de justicia. *Ibi n. 47 al 66, pag. 167.*

El término para poder decir y alegar las tachas es el de seis dias, que empiezan á correr desde que se notifica el auto de publicacion de probanzas. *Ibi n. 67 al 69, pag. 172.*

Alegadas y puestas las tachas, el Juez sin dar traslado las recibe á prueba. *Ibi n. 72, pag. 173.*

Si litigare algun menor ú otro privilegiado, obrará con prudencia el Juez suspendiendo mandar recibir la causa á prueba de tachas hasta pasados quince dias, que es el término de la restitution. *Ibi n. 74 al 84, pag. 175.*

Si pendiente el término de los quince dias mandare el Juez recibir la causa á prueba de tachas y se presentare el menor ó el privilegiado pidiendo restitution del término de prueba, se puede suspender el de tachas, correr el de la causa principal, y hecha la publicacion de prueba empezar el de tachas. *Ibi n. 77 al 87, pag. 174.*

El término dentro del cual se han de probar las tachas, no puede exceder de cuarenta dias. *Ibi n. 90, pag. 177.*

Terceros opositores. Los hay coadyuvantes y escluyentes. Los primeros se estiman por una misma persona con la del principal que litiga. *P. 2, cap. 8, n. 6 y 7, pag. 539.*

Pueden salir á la causa en cualquiera estado en que se halle, ya sea en primera, ya en segunda ó mas instancias. *P. 2, cop. 9, n. 5, pag. 572.*

No pueden suspender el curso de la causa, retroceder, alegar ni probar pasado el término de prueba, comprobando todo esto con ejemplos para la mas fácil inteligencia. *Ibi n. 5 al 7, pag. 572.*

Puede salir este tercero en la via ejecutiva, oponer las excepciones correspondientes, y si el principal desistiese, puede el tercero continuar su accion y derecho. *Ibi. n. 7, pag. 573.*

Los coadyuvantes de segundo orden pueden tambien hacer lo mismo que los de primero. *Ibi. n. 8, pág. 574.*

Pero todos deberán tomar el pleito en el estado en que se hallare. *Ibi. n. 9, pág. 574.*

Quiénes vengán comprendidos bajo el nombre de terceros coadyuvantes. *Ibi n. 18 y 19, pag. 577.*

Aunque estos deban tomar la causa en el estado en que se hallaren, pero luego

son partes formales del juicio, y pueden hacer todas las gestiones que estimen oportunas. Ibi n. 22 y 25, pag. 578.

Consentida la sentencia por los principales, por no haber apelado, si llegase á noticia de los terceros, si podrán estos apelar, y si esta apelacion aprovechará á los principales; y si la sentencia causare estado por ser ya la tercera, si podrán ellos venir al pleito y reclamar su derecho. Ibi n. 27 al 73, pag. 380.



ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS QUE CONTIENE ESTA OBRA.

PARTE PRIMERA.

	Páginas.
CAPÍTULO I. Del origen de las leyes de España, de su valor y respectiva preferencia en las cosas de gobierno, y en la decision de los pleitos contenciosos.	6
Cap. II. Del estudio de las leyes.	20
Cap. III. De la demanda civil y sus partes.	26
Cap. IV. De la contestacion.	40
Cap. V. De la compensacion.	54
Cap. VI. De la reconvenion y mutua peticion	59
Cap. VII. De la conclusion de la causa para prueba ó difinitiva	79
Cap. VIII. De la prueba en primera instancia.	96
Cap. IX. De la restitucion para probar pasado el término ordinario	128
Cap. X. De la publicacion de probanzas.	155
Cap. XI. De la conclusion de la causa para difinitiva.	180
Cap. XII. De la sentencia difinitiva y sus efectos.	196

PARTE SEGUNDA.

Cap. I. De la nulidad de la sentencia difinitiva.	216
Cap. II. De las apelaciones y sus efectos	238
Cap. III. De la mejora de la apelacion, su progreso y fin.	269
Cap. IV. De las sentencias que hacen cosa juzgada.	308
Cap. V. Las sentencias dadas por el Consejo, confirmando ó revocando las de los Alcaldes de Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid en las causas civiles de que estos conocen, hacen cosa juzgada, y el mismo efecto tienen las que dan las dos Salas de Corte	321